

Estimados clientes,

A través de este medio, nos gustaría informarles sobre los aspectos más significativos de la reforma impositiva en lo que respecta al impuesto a las ganancias corporativo, a fin de tener en cuenta dichos conceptos en las liquidaciones del impuesto por el período fiscal 2018, que se encuentra próximo a vencer.

Temario:

Reforma Tributaria. Aspectos más significativos para las sociedades de capital:

- Tasa del impuesto
- Impuesto a los dividendos
- Deducción de intereses
- Devengado exigible
- Salidas no documentadas
- Intereses presuntos
- Actualización de inversiones
- Ajuste por inflación

Recordemos que en general, y salvo excepciones, en lo que respecta al Impuesto a las Ganancias, la reforma entró en vigencia para de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018.

En este contexto, exponemos a continuación los cambios más importantes a tener en cuenta en lo que respecta a la determinación de impuesto para sociedades de capital:

Tasa del impuesto societario

Considerando que nuestro país tiene una tasa muy elevada en comparación con tasa promedio del 22% para los países de la OCDE y del 27% para los países de latino América; la ley de reforma (Ley N° 27.430) establece su reducción gradual hasta alcanzar el 25%.

En este sentido, se prevé el siguiente cronograma de reducción gradual:

Año	2017	2018	2019	2020 en adelante
Tasa	35%	30%	30%	25%

Recordemos, que la tasa del 30% aplicable para 2018 es para ejercicio que inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por lo tanto, aquellos que hayan iniciado en 2017 y cerrado ejercicio en 2018 quedan alcanzados a la tasa del 35%.

Impuesto a los dividendos

Se establece un nuevo impuesto al dividendo y a la distribución de utilidades, los cuales estarán alcanzados a:

- a. **La tasa del 7%** cuando se trate de utilidades distribuidas generadas en ejercicios donde la tasa corporativa es del 30% y,
- b. **La tasa del 13%** en el caso de utilidades distribuidas provenientes de ejercicios donde la tasa es del 25%.

Cuando se distribuyan dividendos y utilidades correspondientes a ejercicios cuya tasa corporativa es del 35%, independientemente del ejercicio en que se paguen las mismas, no resultarán alcanzadas por el nuevo impuesto al dividendo, sino por el Impuesto de Igualación del artículo 69 bis de la ley.

Asimismo, se establecen presunciones de puestas a disposición de dividendos y utilidades. Entre las mismas, mencionamos que cuando los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros se considerará puesta a disposición de dividendos. Ello siempre que no se pueda acreditar que dichos retiros se realizaron en interés de la empresa.

Deducción de intereses

Se establece un nuevo régimen de deducción de intereses, reemplazando al anterior de capitalización exigua.

El nuevo régimen dispone que los intereses de deudas de carácter financiero, con sujetos vinculados locales y del exterior, estarán sujetos a limitación, salvo exclusiones objetivas y subjetivas. A estos fines, se aclara que el término “intereses” comprende: las diferencias de cambio; y las actualizaciones generadas por los pasivos que los originan, en la medida que no provengan del ajuste integral por inflación impositivo.

En cuanto a los límites para su deducción, se establecen dos tope, debiéndose elegir siempre el mayor:

- **Tope fijo:** el monto anual a considerar es de \$ 1.000.000 (un millón de pesos) o;
- **Tope variable:** el importe equivalente al treinta por 30% de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses sujetos a limitación como las amortizaciones acordadas en la ley (EBITDA).

Adicionalmente, si en un determinado ejercicio, resulta que los intereses sujetos a limitación son inferiores al tope existiendo un excedente, dicho excedente será trasladable a los 3 ejercicios fiscales inmediatos siguientes. Es decir, que se acumula por 3 años el tope excedente.

Finalmente, los intereses devengados sujetos a limitación que no pudieron deducirse por ser el tope o el límite inferior, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los 5 ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación nuevamente.

A continuación, un breve ejemplo:

	2018	2019	2020
EBITDA	20.000.000	40.000.000	30.000.000
30% EBITDA	6.000.000	12.000.000	9.000.000
Intereses a deducir con vinculadas	- 4.000.000	- 16.500.000	- 3.500.000
Intereses deducibles	- 4.000.000	14.000.000	- 6.000.000
Tope trasladable por 3 años	2.000.000		3.000.000
Intereses no deducibles trasladables por 5 años		- 2.500.000	-

Devengado exigible aplicable a subsidios

Se incorpora la posibilidad de que los subsidios otorgados por el Estado Nacional, cualquiera fuere su denominación, en el marco de programas de incentivos a la inversión, siempre que su exigibilidad se produzca en uno o más periodos fiscales diferentes al de su devengamiento, se imputen aplicando el devengado exigible.

De esta manera, la ganancia obtenida por el subsidio se gravará en el impuesto a las ganancias proporcionalmente a las cuotas de pago convenidas o al de su respectivo cobro, evitando el desfase financiero entre el devengamiento y el cobro del subsidio.

Impuesto a las salidas no documentadas. Facturas apócrifas

Se agregó al art. 37 de la LIG el supuesto de la existencia de facturas apócrifas.

Si bien es un tema que ya estaba siendo contemplada mediante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Red Hotelera Iberoamericana SA” de fecha 26 agosto de de 2013, entre otros), dado que en aquellas operaciones en que existía documentación pero que no sea apta por ser actos carentes de sinceridad, se resolvió que de todas maneras resultaba procedente la aplicación del impuesto a las salidas no documentadas.

Intereses presuntos

Se modificó la manera de determinar las ganancias provenientes de los intereses presuntos al establecerse que:

- a) En el caso de disposición de fondos (préstamos de dinero), se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación (no establecidos a la fecha), de acuerdo a cada tipo de moneda.
- b) En el caso de las disposiciones de bienes, variará el interés a calcular según se trate de bienes muebles o inmuebles. Al respecto, se presumirá una ganancia equivalente al ocho 8% anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al 20% anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Asimismo, se agrega como excepción al cálculo de presuntos cuando las operaciones de préstamos se hayan pactado en condiciones de mercado entre partes independientes.

Al respecto se señala que cuando la disposición se hubiera efectuado aplicando tasas inferiores a las previstas para el cálculo de intereses presuntos, y pudiera demostrarse que dichas operaciones fueron realizadas en condiciones de mercado entre partes independientes, no procederá el cálculo de presuntos. A estos fines, la compañía deberá presentar, según lo disponga la reglamentación, un informe suscripto por contador público independiente en el que se detallen, las razones que fundamenten el cumplimiento de tales condiciones.

Régimen de actualización para nuevas inversiones

Recordemos que para las nuevas inversiones efectuadas en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, ya rige el nuevo régimen de actualizaciones del artículo 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, el cual prevé la actualización del costo y amortizaciones de los bienes allí tipificados, entre ellos, los bienes de uso muebles e inmuebles, en base al IPC (índice de precios al consumidor) del INDEC.

Ajuste por inflación impositivo

Se introducen modificaciones en lo que respecta a la aplicación del ajuste integral por inflación del impuesto a las ganancias.

1. Índice de inflación: Se cambia, a fin de realizar actualizaciones y de aplicar el ajuste integral por inflación en el impuesto a las ganancias, el IPIM (Índice de Precios Internos al por mayor) por el IPC (Índice de Precios al Consumidor Nivel General).
2. Parámetros para la aplicación del ajuste integral por inflación: se modifican los parámetros en la aplicación del ajuste integral por inflación para los tres primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, tal como se resume en la siguiente tabla:

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	55,00%	12 meses del ejercicio
2° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	30,00%	12 meses del ejercicio
3° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	15,00%	12 meses del ejercicio
4° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	100,00%	36 meses

3. Diferimiento del resultado por exposición a la inflación: se dispone que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, generado por la aplicación del ajuste integral, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el punto anterior, deberá imputarse 1/3 en ese periodo fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos



Esmeralda 950 - Piso 11 - Torre Bellini
Buenos Aires - Argentina
info@mcy.com.ar

www.mcy.com.ar